

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de **PAULA MARCELA VILLALOBOS FAJARDO**, contra la **FISCALIA 62 LOCAL DE BOGOTA**. De oficio se vinculó a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**

HECHOS

1°. Relató el apoderado del accionante, que el 18 de enero de 2023, radicó vía correo electrónico a la FISCALIA 62 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA, información de la NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO 1100160 00023 2021, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 10 de marzo de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección de los derechos de petición y debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“ORDENAR a la accionada para que según su competencia y responsabilidad proceda de inmediato a darle tramite perentorio a las peticiones elevadas en la fecha de 2023.01.18.*

*“3. ORDENARLE a la accionada DAR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE, EN DERECHO Y POR ESCRITO”*

*Además adujo: “Como quiera que la conducta de la Accionada es negligente, toda vez que sea vuelto una Conducta Sistemática por parte de la Accionada en NEGARSE CUMPLIR los Términos Establecidos en la Ley 1755 de 2015 y lo enunciado en la Carta Magna obligando con esto a los usuarios que por norma realizan ante la Accionada la solicitud de protección de los derechos fundamentales, a recurrir a los Jueces de la Republica en aras de hacer Valer sus Derechos Fundamentales Congestionando los*

*Despachos Judiciales de Manera Indolente, Indebida e Innecesaria, en tal sentido solicito con el debido respeto, SE LE EXIJA al Represente Legal y Directivas de la Accionada PARA QUE EN EL FUTURO SE ABSTENGA DE CONTINUAR CON LA DILACIÓN EN LOS PROCESOS Y LA VULNERACIÓN A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIALMENTE LOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN”.*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. La **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, a través de un empleado que no informó el cargo, sostuvo que consultado el sistema de gestión documental ORFEO, de esa Seccional, se verificó que no aparece registro de la petición elevada por la accionante a través de su apoderado y que menciona en su escrito de tutela y anexos. Por el contrario, la misma fue remitida erróneamente al correo [pqrs@fiscalia.gov.co](mailto:pqrs@fiscalia.gov.co) dirección que no es válida para la recepción de solicitudes (no tiene permiso).

Dijo que la **Fiscalía 62 Local -Casa Justicia Ciudad Suba-**, se encuentra acéfala, en virtud a situación administrativa (traslado fiscal delegada a Fiscal 96 Local- Unidad de Estafas) y con ocasión de tal situación, esa Dirección expidió Resolución No. 000105 de 17 de enero del año en curso, *designando al doctor Andrés Felipe Millán García, Fiscal 28 delegada ante los Jueces penales Municipales-Casa Justicia Usme, adscrita al Grupo de Casos querellables, como fiscal de apoyo de aquella Fiscalía*, mientras se designa un titular para la misma, y el correo electrónico es [andres.millan@fiscalia.gov.co](mailto:andres.millan@fiscalia.gov.co)

Resaltó que la acción de tutela, se envió al Grupo Casos Querellables, donde se encuentra adscrita la Fiscalía 28 Local, a cuyo cargo se encuentra la archivada noticia criminal 110016000023202180202 (cuyo número aparece incompleto en la solicitud de la accionante) con el fin de que se emita pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones de la parte actora.

2°. El **Fiscal 28 Delegado ante los Jueces Municipales (E), en apoyo de la Fiscalía 62 Delegada ante los Jueces Penales Municipales**, sostuvo que respecto del trámite otorgado a la noticia criminal bajo radicado número 110016000023202180202, donde se acredita la calidad de denunciante y víctima a la señora Paula Marcela Villalobos Fajardo, y como presunto indiciado al señor José Alejandro Ospina Barajas, una vez consultado el sistema misional de información SPOA, *se advierte que la misma se encuentra en esta inactivo (archivada), bajo la causal de conciliación con acuerdo*, puesto que las partes, el día 28 de julio de 2022, de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo, donde la parte querellada se comprometió a pagar a título de indemnización la suma de dos millones de pesos (\$ 2'000.000), en dos cuotas en favor de la querellante, por los perjuicios en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2021, donde resultó lesionada la señora Paula Marcela Villalobos Fajardo, acuerdo conciliatorio validado por la Fiscal, que en su momento dispuso ordenar el archivo de las diligencias.

Sostuvo que ante ese Despacho, no ha sido allegada petición alguna en favor de la señora Paula Marcela Villalobos Fajardo, razón por la cual que haya vulnerado ningún derecho fundamental, sin embargo, queda presto a brindar respuesta de las diferentes peticiones, quejas o reclamos que la aquí accionante o su apoderado dirijan a ese Despacho, en ese orden, queda claro que en ningún momento se ha propendido la vulneración a los derechos que constitucionalmente le asisten a los ciudadanos, razón por la cual solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

## PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Petición de fecha 18 de enero de 2023

*"Bogotá D.C.*

*Fecha: 2023.01.18.*

*Señores: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*FISCAL 62 DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

*Referencia: NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021.*

*Solicitud: INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES Y/O INVESTIGACIONES REALIZADAS CONEXAS A LA NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021.*

*"1. Sírvase indicar de forma clara, escrita, de fondo a justada a derecho, bajo los preceptos de modo, tiempo y lugar, EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA LA INVESTIGACIÓN contra el Sr. JOSE ALEJANDRO OSPINA BARAJAS, identificado con la C.C. No. 1013667722, NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021.*

*"2. Sírvase indicar de forma clara, escrita, de fondo a justada a derecho, bajo los preceptos de modo, tiempo y lugar, SI EN CONTRA del Sr. JOSÉ ALEJANDRO OSPINA BARAJAS, identificado con la C.C. No. 1013667722 se LIBRÓ ORDEN DE CAPTURA, MEDIDA RESTRICTIVA, MEDIDA CAUTELAR DE ALEJAMIENTO en conexidad con los hechos referidos en la NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021.*

*"3. Sírvase ordenar y/o ejecutar de manera PERENTORIA LA ENTREGA COPIA DEL EXPEDIENTE de LA INVESTIGACIÓN realizada contra el Sr. JOSÉ ALEJANDRO OSPINA BARAJAS, identificado con la C.C. No. 1013667722, NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021."*

\*Reporte de envío por correo electrónico de la petición:

**Referencia: NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021. Solicitud: INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES Y/O INVESTIGACIONES REALIZADAS CONEXAS A LA NOTICIA CRIMINAL CON RADICADO No. (NUNC) 1100160 00023 2021. Remitente: WILSON SÁNCHEZ MANCERA, C.C. No. 79562774, T.P. No. 363646 del C.S. de la JUDICATURA, APODERADO JUDICIAL de la Sra. PAULA MARCELA VILLALOBOS FAJARDO, C.C. No. 1019138551.**

1 mensaje

Wilson Sanchez Mancera <wsmancera70@gmail.com>

18 de enero de 2023, 16:58

Responder a: wsmancera70@gmail.com

Para: "Fiscalía General de la Nación. Diagonal 22 B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: (601) 570 20 00 - (601) 414 90 00 | Despacho del Fiscal General de la Nación: (601) 570 20 58 - (601) 570 20 92." <pqrs@fiscalia.gov.co>

2.- La DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, remitió prueba de haber corrido traslado de la demanda a la UNIDAD DE DELITOS QUERELLABLES:

**De:** Alejandro Alonso Rico Jimenez  
**Enviado el:** lunes, 13 de marzo de 2023 5:12 p. m.  
**Para:** Sandra Liliana Espinosa Sandoval; Fiscalía SAU Jefatura - Bogota; Dayler Giovanni Osorio Sanchez; Andres Felipe Millan Garcia; Sergio Andres Caballero Palomino  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0070)  
**Datos adjuntos:** AUTO AVOCA TUTELA (2023-0070)001.pdf; OFICIO NOTIFICACION TRASLADO TUTELA (2023-0070)001.pdf

Doctora  
**SANDRA LILIANA ESPINOSA SANDOVAL**  
Fiscal Jefe Grupo Casos Querellables  
DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ

**Ref: Tutela Rad. 2023-00070**  
**Accionante: Paula Marcela Villalobos Fajardo**

De manera atenta remito en archivo adjunto tutela de la referencia, procedente del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá- Ley 600 de 2000, contra la Fiscalía 62 Local.

\*Lo anterior con el fin de que la Fiscalía 28 Local- Casa Justicia Usme, quien funge como Fiscal de Apoyo de la Fiscalía 62 Local, quien tramitó la noticia criminal 110016000023202180202, ofrezca respuesta dentro del término otorgado. UN (1) HÁBIL. (FAVOR CONFIRMAR INFORMACIÓN EN EL ESCRITO DE TUTELA).

## CONSIDERACIONES

- **CUESTION PREVIA:**

Pese a que la demanda de tutela se dirigió contra la FISCALIA 62 LOCAL de esta ciudad, como dicha Fiscalía según la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, se encuentra acéfala, se encargó al titular de la FISCALIA 28 LOCAL DE BOGOTA, a cargo del doctor ANDRES FELIPE MILLAN GARCIA, dar respuesta a la tutela, la cual efectivamente dio respuesta a la tutela, lo cual realizó conforme a lo ordenado por el Despacho en el auto proferido el 10 de marzo del 2023, por medio del cual se asumió el conocimiento de este asunto, en el que se le ordenó a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTA, lo siguiente:

*“2.1.4. CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, al Fiscal 62 Local a quien le correspondió el conocimiento de la investigación con radicado No.1100160000232021, contra el señor JOSE ALEJANDRO OSPINA BARAJAS, para que dé respuesta a la tutela”.*

De manera que resulta ajustado al debido proceso que el Juzgado haga un pronunciamiento de fondo, sin que se esté vulnerando el derecho a la Defensa de la Fiscalía 62 Local, por cuanto se le notificó de la demanda de tutela, de sus anexos y del auto de avocar conocimiento y además como ya se indicó pudo contestar la tutela; máxime que en auto aparte con la misma fecha de esta sentencia se dispuso vincular a la tutela a la FISCALIA 62 LOCAL de BOGOTÁ, sin necesidad de ordenar que se le corra traslado de la demanda y sus anexos, por cuanto como ya se mencionó, ya le fue corrido dicho traslado por la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTA, y además, dicha Fiscalía en ejercicio del derecho a la defensa contestó la tutela .

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si el accionante dirigió la petición a un correo autorizado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

- **DEL DERECHO DE PETICION:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa medida, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12. <sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. “*

#### ➤ **DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES**

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, de antaño se ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el apoderado judicial de la señora VILLALOBOS FAJARDO, envió al correo electrónico: [pqrs@fiscalia.gov](mailto:pqrs@fiscalia.gov) , un derecho de petición, dirigido la **FISCALIA 62 LOCAL**, solicitando, información sobre la noticia criminal 110016000023202180202, donde se acredita la calidad de denunciante y víctima a la señora Paula Marcela Villalobos Fajardo,

y como presunto indiciado al señor José Alejandro Ospina Barajas, sin que se le haya dado respuesta a su requerimiento.

Al respecto, la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, sostuvo que consultado el sistema de gestión documental ORFEO, de esa Seccional, se verificó que no aparece registro de la petición elevada por la accionante a través de su apoderado y que menciona en su escrito de tutela y anexos. Por el contrario, la misma fue remitida erróneamente al correo [pqrs@fiscalia.gov.co](mailto:pqrs@fiscalia.gov.co) dirección que no es válida para la recepción de solicitudes (no tiene permiso).

En igual sentido respondió el señor **Fiscal 28 Delegado ante los Jueces Municipales (E) CASA DE JUSTICIA DE USME, en apoyo de la Fiscalía 62 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, quien** sostuvo que no ha sido allegada petición alguna en favor de la señora Paula Marcela Villalobos Fajardo, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental, sin embargo, queda presto a brindar respuesta de las diferentes peticiones, quejas o reclamos que la aquí accionante o su apoderado dirijan a ese Despacho.

En ese orden de ideas, razón le asiste a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas, por cuanto el accionante remitió la petición a un correo no habilitado para recibir peticiones, ya que al revisarse la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se tiene que el PQRS es un SISTEMA DE PETICION, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS que tiene la Fiscalía, pero no es un correo a donde se puedan enviar peticiones, sino que es un sistema en el que se debe adelantar unos pasos, diligenciar unos formularios, para que la petición quede radicada.

Al respecto, en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, obra la siguiente información:

## *“Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias*”

*“El formulario virtual de PQRS es uno de los canales dispuestos por la Fiscalía General de la Nación para recibir requerimientos de los ciudadanos. Si su petición, queja, reclamo o sugerencia se refiere a los servicios que ofrece la entidad, por favor sírvase diligenciar el formulario haciendo clic en el vínculo ubicado en la parte derecha de cada concepto. Una vez radicada su solicitud, el sistema le asignará un número, con el cual usted le podrá hacer seguimiento.”*

*“Nota: Conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013 -Habeas Data, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a su Política de Protección de Datos Personales, propenderá por la seguridad y confidencialidad de los datos sensibles o personales que se recopilen a través del formato virtual de PQRS, sin perjuicio a los derechos de los titulares a conocer, actualizar, rectificar o suprimir estos datos.”*

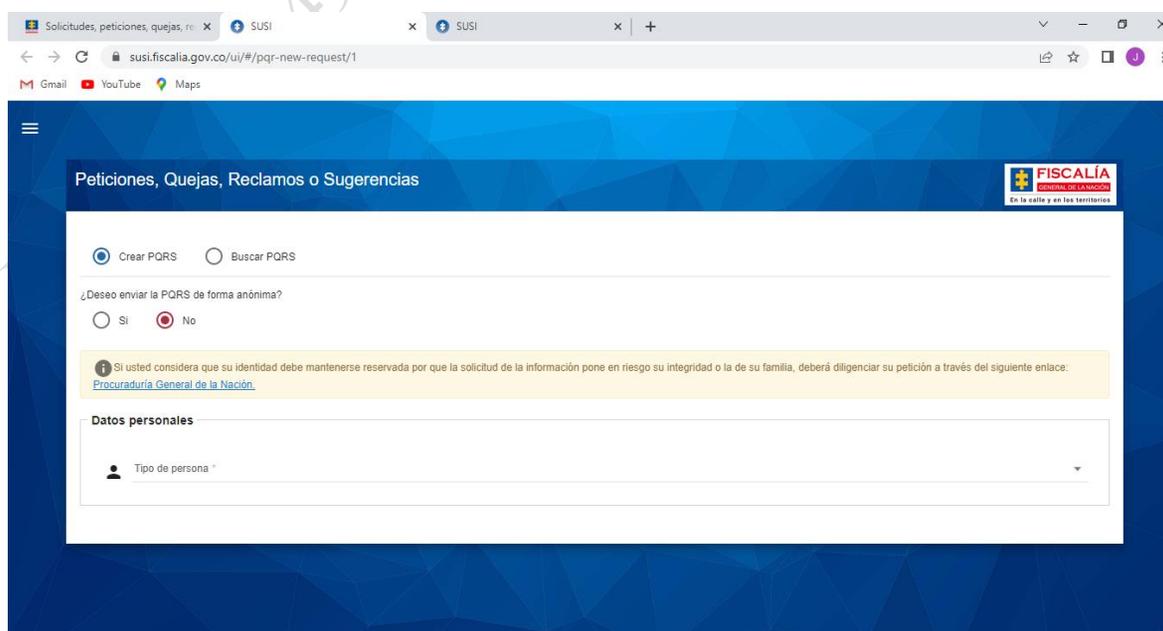
*Política de Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de la Nación*

NOMBRE DEL CONCEPTO	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	RADIQUE AQUÍ
---------------------	--------------------------	--------------

<b>Derecho de petición</b>	Es el derecho fundamental que toda persona tiene a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, en temas de competencia de la Fiscalía General de la Nación y a obtener pronta resolución. Se puede presentar de manera verbal o escrita.	<a href="#">Radique aquí</a>
<b>Solicitud de información</b>	Modalidad de derecho de petición mediante la cual los usuarios pueden requerir información que tiene bajo su administración, custodia o disposición la entidad. Para dar respuesta a este tipo de solicitudes se tendrá en cuenta el carácter reservado o confidencial de la información solicitada y de la legitimación para acceder a esta.	<a href="#">Radique aquí</a>
<b>Queja</b>	Es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones.	<a href="#">Radique aquí</a>
<b>Reclamo</b>	Es el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación.	<a href="#">Radique aquí</a>
<b>Sugerencia</b>	Es la manifestación de una idea o propuesta para mejorar el servicio o la gestión de la Fiscalía General de la Nación.	<a href="#">Radique aquí</a>
<b>Correspondencia general</b>	Desde este vínculo se podrá radicar todo documento <u>distinto o diferente</u> a Denuncias, Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias (PQRS).	<a href="#">Radique aquí</a>

Nótese que si la persona desea radicar una petición, debe dar clic en el link que aparece con letra azul con el texto [RADIQUE AQUÍ](#).

Y al dar clic a ese link, lo envía a la siguiente ventana:



Y así el sistema PQRS va abriendo más ventanas, debiendo el peticionario diligenciar los formularios hasta que el sistema le indique que quedó formalmente radicada la petición,

generando un número de radicado para posteriormente hacerle el seguimiento en la página de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

➤ **SINTESIS:**

En ese orden de ideas, es claro que el apoderado de la accionante no supo radicar la petición objeto de la tutela, enviándola a un correo no autorizado o no habilitado para recibir peticiones, o por los medios no establecidos en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, motivo por el cual se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por medio de apoderado judicial, por la ciudadana **PAULA MARCELA VILLALOBOS FAJARDO**, contra la FISCALIA 62 LOCAL DE BOGOTA, en la que se vinculó de oficio a la **FISCALIA 28 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES –CASA DE JUSTICIA DE USME-** y a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

**ACCIONANTE:**

[wsmancera70@gmail.com](mailto:wsmancera70@gmail.com)

**VINCULADOS:**

**FISCALIA 28 LOCAL:** [andres.millan@fiscalia.gov.co](mailto:andres.millan@fiscalia.gov.co)

**DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA:** [dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co) y [alejandro.rico@fiscalia.gov.co](mailto:alejandro.rico@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**